

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 22 de marzo de 2005.

Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Sábado 1o de junio de 1996.

DECRETO NUMERO 67.- POR EL CUAL LA QUINCAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO, APRUEBA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 67

LA QUINCAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS
DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA**

TITULO PRIMERO

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público estatal y municipal;

II.- Las obligaciones en dicho servicio público;

III.- Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa disciplinaria y resarcitoria, como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones a que se refiere esta Ley;

V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de protección constitucional; y,

VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 2º.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, sea cual fuera la naturaleza de su nombramiento, designación o elección.

También quedan sujetos a esta Ley, todas aquellas personas que manejen, recauden, apliquen, administren o resguarden recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios.

Igualmente, se sujetan a ésta Ley, aquellas personas que en los términos del artículo 83 de este Ordenamiento, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 3º.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

I.- El Congreso del Estado.

II.- La Secretaría de la Contraloría.

III.- Las demás dependencias del Ejecutivo del Estado en el ámbito de atribuciones que les otorga este ordenamiento.

IV.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado.

V.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

VI.- Los demás órganos que determinen las leyes.

Artículo 4º.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas; así como los delitos del orden común serán perseguidos y sancionados en los términos de la Legislación Penal del Estado.

Artículo 5º.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas; no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 6º.- Para los efectos de esta Ley salvo disposición expresa en contrario, se entenderá por:

I.- Contraloría: a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.

II.- Superior Jerárquico: en el Poder Ejecutivo del Estado al Titular de la Dependencia correspondiente y en las Entidades Paraestatales al Coordinador del Sector respectivo; en el Gobierno Municipal al Ayuntamiento, que determinará las sanciones cuya imposición se le

atribuyen, para ejecución o aplicación por el Presidente Municipal; en los Poderes Legislativo y Judicial, a los Presidentes de dichos Poderes, quienes aplicarán las sanciones que establece esta Ley, por conducto de su órgano de control interno, cuando sus respectivas Leyes Orgánicas no dispongan otra cosa.

III.- Órgano de Control Interno: en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, a los Delegados de la Secretaría de la Contraloría o equivalentes; en el Gobierno Municipal, a los Contralores Internos o equivalentes; en el Poder Legislativo, a la Contaduría Mayor de Hacienda o al Órgano que determine la Ley Orgánica de dicho Poder, y en el Poder Judicial, a los Contralores Internos o al Órgano que determine la Ley Orgánica de dicho Poder.

IV.- Salario Mínimo Mensual: el equivalente de treinta veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado

V.- Obsequio: todo bien que reciban con motivo de sus funciones los servidores públicos, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el 4º grado.

TITULO SEGUNDO DEL JUICIO POLITICO Y DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7º.- Son sujetos de juicio político los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Titulares de las Secretarías y el Procurador General de Justicia del Estado.

El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo sólo será responsable por delitos graves del orden común y por violación expresa al artículo 81 de la Constitución Particular del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del artículo 110 de la Constitución General de la República.

Artículo 8º.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho.

Redundan en perjuicio de los intereses fundamentales del Estado y de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas.

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y democrático del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios.

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales.

IV.- El ataque a la libertad de sufragio.

V.- La usurpación de atribuciones.

VI.- Cualquier infracción a la Constitución Local o a las leyes estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas, presupuestos de la administración estatal o municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Artículo 9.- El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Artículo 10.- Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Y según la gravedad del caso podrá también imponerse inhabilitación definitiva para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, o temporal desde un año hasta doce años.

Artículo 11.- En todo lo no previsto por este Título relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valorización de pruebas, son aplicables supletoriamente las disposiciones relativas del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales del Estado.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLITICO

Artículo 12.- El juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 13.- Corresponde al Congreso del Estado iniciar el juicio político, constituyendo al efecto una Comisión Instructora Permanente para sustanciar el procedimiento consignado en el presente Capítulo y en los términos de la Ley Orgánica y del Reglamento Interno del Congreso.

La Comisión Instructora estará integrada en forma plural por un mínimo de cinco Diputados.

Las vacantes que ocurran en la Comisión Instructora, serán cubiertas por designación que haga el Congreso del Estado de entre sus miembros o la Diputación Permanente en su caso.

Artículo 14.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso del Estado por las conductas a que se refiere el artículo 8º de esta Ley, ofreciendo, en su caso, aquellas pruebas que por su naturaleza necesiten de determinado plazo para su presentación; presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales, el Presidente del Congreso turnará aquellas con la documentación que la acompañe a la Comisión Instructora, para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el precepto citado y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 7º de esta Ley, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

De no satisfacerse los anteriores requisitos, la Comisión Instructora declarará la improcedencia del juicio político y lo comunicará por escrito al Presidente del Congreso del Estado y al denunciante.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto

Artículo 15.- Acreditados los extremos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la Comisión Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Comisión Instructora notificará por vía de emplazamiento al servidor público de que se trate sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer personalmente o a través de su defensor o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación citada.

En la contestación al pliego de acusación el servidor público emplazado deberá acompañar las pruebas de que disponga y ofrecer las que no tuviera a su alcance.

Artículo 16.- La Comisión Instructora, con vista de lo manifestado por el denunciado o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que lo hubiere hecho, abrirá un período de pruebas de 30 días naturales dentro del cual recibirá las que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia comisión estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión Instructora podrá ampliarlo discrecionalmente en la medida que lo estime estrictamente necesario.

En todo caso, la Comisión Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

Artículo 17.- Desahogadas las pruebas se dará por terminada la instrucción, del procedimiento y se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales y por otros tres a la del servidor público y sus defensores, con el objeto de que tomen los datos que requieran a fin de formular alegatos, mismos que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

Artículo 18.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, la Comisión Instructora, en un plazo de ocho días naturales, formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

Artículo 19.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión Instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho en materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público encausado, las conclusiones propondrán la aprobación de los siguientes puntos:

- I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia.
- II.- Que existe probable responsabilidad del encausado; y
- III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 10 de esta Ley.

En tal caso la Comisión Instructora, dentro de un plazo de tres días naturales, remitirá el expediente integro, por conducto de los Secretarios del Congreso, al Presidente del mismo, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

Artículo 20.- La Comisión Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas al Diputado Secretario del Congreso, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar del Congreso, que se amplíe el plazo para perfeccionar la instrucción, por un término que no excederá de quince días naturales. Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones del Congreso o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

Artículo 21.- Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Comisión Instructora las entregará junto con el expediente al Diputado Secretario del Congreso o Diputación Permanente, para que le dé cuenta al Presidente de la misma, quien dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del expediente anunciará que dicho Congreso debe reunirse en pleno como Gran Jurado de sentencia y resolver sobre la imputación de la comisión instructora y señalará día y hora para la erección en jurado de sentencia, reunión que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la declaración formulada por el Presidente.

El Diputado Secretario del Congreso o Diputación Permanente, notificará al denunciante y al servidor público denunciado, el señalamiento del día y hora para la erección del Congreso del Estado en Jurado de sentencia. Así mismo emplazará al denunciante y al servidor público denunciado para que se presenten ante el Congreso erigido en Jurado, con el objeto de formular alegatos respecto a las conclusiones formuladas por la Comisión Instructora.

Las conclusiones de la Comisión se harán saber al denunciante y al servidor público acusado quien podrá estar asistido por su defensor, teniendo derecho a voz.

Artículo 22.- El día y hora señalados, conforme al artículo anterior, el Congreso del Estado, erigido en Jurado de sentencia iniciará la audiencia respectiva procediéndose de la siguiente manera:

I.- Se instalará la Legislatura con las dos terceras partes de sus miembros cuando menos, erigida en Gran Jurado de sentencia;

II.- El Diputado Secretario dará lectura a las constancias del expediente así como a las conclusiones de la Comisión Instructora;

III.- Acto continuo, se concederá la palabra al denunciante y enseguida al servidor público denunciado o a su defensor o a ambos, para que aleguen lo que a sus intereses convenga.

IV.- El denunciante podrá hacer uso del derecho de réplica y, a su vez el servidor público y su defensor del de duplica.

V.- Terminados los alegatos, la réplica y la duplica si las hubiere, el denunciante y el servidor público encauzado se retirarán y una vez retirados el servidor público y su defensor, así como el denunciante, permanecerán los diputados en la sesión y procederán a discutir y a votar las conclusiones de la Comisión Instructora y a aprobar los que sean puntos de acuerdo que en ellas se contengan.

VI.- Hecho lo anterior, el Presidente del Congreso del Estado hará la declaratoria que corresponda en definitiva, sobre la inocencia o responsabilidad del encauzado, así como de la sanción o sanciones que, en su caso, deban aplicarse. Dicha declaratoria tendrá efectos de sentencia resolutive.

Artículo 23.- Si la resolución es absolutoria, el servidor público enjuiciado continuará en el ejercicio de su función.

En caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo y el período de inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la función pública.

La resolución condenatoria del Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia, se comunicará a quien corresponda para su ejecución.

CAPITULO III DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA POR RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 24.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, o requerimiento del Ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse en la misma vía en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos

139 y 142 de la Constitución del Estado, se actuará en lo pertinente, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo anterior de esta Ley, en materia de Juicio Político ante el Congreso del Estado. En este caso, la Comisión Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la probable existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, así como la subsistencia de la protección del fuero Constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Comisión dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculcado.

Si a juicio de la Comisión Instructora la imputación fuese notoriamente improcedente, lo notificará de inmediato al Congreso del Estado, para que éste resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Comisión deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días naturales, salvo que fuere necesario disponer de más tiempo, a criterio de la propia Comisión. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

Artículo 25.- Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente del Congreso del Estado anunciará a éste que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente al que se hubiese entregado el dictamen, notificándolo al inculcado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o en su caso al Ministerio Público, quien tendrá intervención en todo caso.

Artículo 26.- El día señalado, previa declaración del Presidente del Congreso del Estado, éste conocerá en asamblea el dictamen que la Comisión Instructora le presente y procederá en los mismos términos previstos por el artículo 22 de esta Ley en materia de juicio político, instalándose el Congreso como Jurado de Procedencia.

Artículo 27.- Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder contra el inculcado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los Tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras conserve la protección Constitucional que la norma fundamental del Estado le otorga, pero tal declaración no impedirá que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya dejado de desempeñar su empleo, cargo o comisión.

Para proceder penalmente contra el Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos del artículo 111 de la Constitución General de la República, el Congreso del Estado, al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente, procederá conforme a sus atribuciones y en los términos de la Constitución Local a declarar si procede la homologación de la declaratoria del Congreso de la Unión y consecuentemente el retiro de la protección que la propia Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar.

Artículo 28.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 7º de esta Ley, sin haberse satisfecho el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría del Congreso del Estado o de su Diputación Permanente, librára oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES PARA EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA POR RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 29.- Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado, son inatacables por recursos o medios de defensa ordinario en los términos de la Legislación Estatal.

El Congreso enviará por riguroso turno a la Comisión Instructora, las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se le presenten.

Artículo 30.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los capítulos II y III de este título.

Artículo 31.- Cuando la Comisión Instructora o el Congreso del Estado, deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

La Comisión respectiva, cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia del Congreso, solicitará al Tribunal Superior de Justicia del Estado que las encomiende al Juez que corresponda para que se practiquen dentro de su jurisdicción y para cuyo efecto se remitirá a dicho Tribunal Superior de Justicia, el testimonio de las constancias conducentes.

El Juez practicará las diligencias que se le encomienden al respecto, con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal, en auxilio del Poder Legislativo.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se notificarán personalmente o se enviarán por correo certificado con acuse de recibo, libres de cualquier gasto.

Artículo 32.- Los miembros de la Comisión y, en general, los Diputados del Congreso del Estado que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Únicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a miembros de la Comisión Instructora que conozca de la imputación presentada en su contra, o a Diputados de la Legislatura que deban participar en actos de procedimiento.

El propio inculpado sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor, hasta la fecha en que se cite al Congreso del Estado para que actúe.

Artículo 33.- Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días naturales siguientes en un incidente que se substanciará ante la Comisión a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación de integrantes de la propia Comisión, se llamará a los suplentes. En el incidente se escuchará al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes. El Congreso calificará en los demás casos de excusa o recusación.

Artículo 34.- Tanto el inculpado como el denunciante o querellante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba, ante la Comisión respectiva o ante el Congreso del Estado.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, y si no lo hicieren, la Comisión o el Congreso del Estado a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión o el Congreso del Estado solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien la solicitasen no las remitiere dentro del plazo discrecional que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 35.- La Comisión o el Congreso del Estado podrán solicitar por sí, o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión o el Congreso del Estado estimen pertinentes.

Artículo 36.- La Comisión Instructora o el Congreso no podrán erigirse en Órgano de Acusación o Jurado de Sentencia o Procedencia en su caso, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante o en su caso el Ministerio Público, han sido debidamente citados.

Artículo 37.- No podrán votar en ningún caso los Diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público; tampoco aquellos que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

Artículo 38.- En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución del Estado, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso, para discusión y votación de las leyes. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes de la Comisión y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

Artículo 39.- En el juicio político a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones del Congreso se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presente la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés en general, exijan que la audiencia sea secreta.

Artículo 40.- Cuando en el curso del procedimiento incoado a un servidor público de los mencionados en el artículo 7º de esta Ley, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

Artículo 41.- La Comisión y el Congreso del Estado podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

Artículo 42.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso del Estado con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Tribunal Superior de Justicia, si se tratase de alguno de los integrantes del Poder Judicial a que alude esta Ley; y en todo caso al Ejecutivo Local para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Congreso del Estado recibirá la notificación de las declaratorias de las Cámaras del H. Congreso de la Unión relativa al Gobernador del Estado, Diputados Locales y Magistrado (sic) del Tribunal Superior de Justicia en los términos de los Artículos 110 y 111 de la Constitución General de la República.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO DEL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 43.- La Contraloría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración Pública del Estado en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones que este Título otorga a la Contraloría, se confieren en el ámbito de sus respectivas competencias al Tribunal Superior de Justicia, al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos.

Para los efectos del párrafo que antecede, a las citadas autoridades conforme a la legislación respectiva determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

Artículo 44.- Tienen la obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial en los términos y plazos señalados por la presente Ley y bajo protesta de decir verdad:

I.- Ante el órgano competente del Congreso del Estado: Los Diputados, Oficial Mayor, Tesorero, Contador Mayor de Hacienda, Directores, Jefes, Auditores o responsables de las unidades, áreas o departamentos, y en general todos aquellos que manejen recursos económicos, materiales o humanos estatales, sea cual fuere el carácter de su denominación o designación. Así también lo harán los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Secretario, Tesorero, Oficial Mayor hasta los servidores públicos municipales con nivel de Jefes de Departamento o sus equivalentes y aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos económicos, materiales o humanos municipales, sea cual fuere el carácter de su denominación o designación.

II.- Ante la Contraloría: Todos los servidores públicos del Poder Ejecutivo, desde el nivel de Jefes de Departamento hasta el Gobernador del Estado; así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos económicos, materiales o humanos estatales, sea cual fuera el carácter de su denominación o designación.

Así como los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, desde el Procurador General hasta los Jefes de Departamento, incluyendo a los Agentes del Ministerio Público y Policías Judiciales, y

III.- Ante el órgano competente del Poder Judicial: Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y Ejecutores de cualquier categoría o designación y en general todos aquellos que manejen recursos económicos, materiales o humanos sea cual fuera el carácter de su denominación o designación.

Así mismo deberán presentar declaración de situación patrimonial los demás servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que determine la Contraloría, mediante disposiciones generales debidamente fundadas y motivadas.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de esta Ley, será suspendido y, cuando en su importancia lo amerite, destituido o inhabilitado de tres meses a tres años.

Artículo 45.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

II.- Durante el mes de mayo de cada año, siempre y cuando continúe el servidor público en el desempeño de su cargo, empleo o comisión, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

III.- Dentro de los treinta días naturales siguientes, a la conclusión del encargo.

Artículo 46.- La Contraloría y los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, así como del Gobierno Municipal, expedirán las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público, deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

El manejo indebido o lícito que se haga de la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, se sancionará por la autoridad competente en los términos que disponga la Ley Penal. La Contraloría, sus Delegaciones y los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Municipios, denunciarán los hechos al Ministerio Público.

Artículo 47.- En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición, en todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición. Tratándose de bienes muebles, la Contraloría y órganos de control interno competentes decidirán las características que deba tener la declaración.

Artículo 48.- Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y II del artículo 45, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efecto el nombramiento respectivo, previa declaración de la Contraloría, substanciado el procedimiento administrativo que establece el Título Cuarto de esta Ley, declaración que se comunicará, en su caso, al titular de la dependencia o entidad en la que se encuentre adscrito el servidor público.

En el procedimiento que se instruya contra el servidor público omiso, al formularse el citatorio previsto por esta Ley se le prevendrá que de no presentar la declaración omitida dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio, la Contraloría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 49 de esta Ley.

Para el caso de que se omita la declaración prevista por la fracción III del artículo 45, la Contraloría procederá a la investigación del patrimonio del servidor público infractor en los términos del artículo 49 de esta Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción económica consistente en el importe de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público, o inhabilitarlo por un período de uno a seis años, o ambas sanciones.

Artículo 49.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Contraloría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de Autoridad Judicial, la propia Contraloría formulará ante ésta, la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten, para que exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 50.- El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoría, podrá interponer inconformidad ante la Contraloría contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de aquellas, en el que se expresarán los motivos de la inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita, deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatoria que, en su caso, posea dicho documento.

Artículo 51.- La Contraloría hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el servidor sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio manifestado, de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo. Al efecto presentará la denuncia de hechos correspondiente para que el Ministerio Público inicie la averiguación previa.

Los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito, serán sancionados en los términos que disponga la Legislación Penal del Estado.

Artículo 52.- Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o que dispongan su cónyuge o sus dependientes económicos directos, salvo que acredite que estos bienes los obtuvieron por sí mismos o por motivos ajenos al servicio público.

Artículo 53.- Los Poderes Judicial y Legislativo y los Ayuntamientos, actuarán en lo conducente respecto a sus servidores públicos, conforme a las disposiciones que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 54.- Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XX del artículo 56 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el apartado precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año, no sea superior a veinticinco veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado en el momento de su recepción. Los bienes a que se refiere este párrafo deberán ser manifestados por el servidor público en su declaración de situación patrimonial anual.

En ningún caso se podrán recibir de dichas Personas títulos-valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigarán como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo.

TITULO CUARTO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55.- Los servidores públicos y las personas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 2º de esta Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria, cuando incumplan las obligaciones a que se refiere el artículo 56 de esta Ley.

Los servidores públicos y las personas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 2º de esta Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa resarcitoria, en los términos del artículo 83 de este ordenamiento.

Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores estatales o municipales, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios, o de los concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o sus Municipios;

IV.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción u ocultamiento o inutilización indebida de aquella;

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;

VII.- Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VIII.- Guardar el secreto respecto de los asuntos de los que tenga conocimiento con motivo de su cargo;

IX.- Evitar los actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad y la de los demás servidores públicos, así como las de las oficinas de su adscripción;

X.- Asistir puntualmente a sus labores;

XI.- Abstenerse de hacer propaganda de toda índole durante las horas de trabajo;

XII.- Cumplir las intervenciones que reciba con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XIII.- Abstenerse de concurrir al desempeño de sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas prohibidas;

XIV.- Dar el curso que corresponda a las peticiones y promociones que reciba;

XV.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

XVI.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas que le suscite la procedencia de las ordenes que reciba;

XVII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones;

XVIII.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldos y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XIX.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba, así como aquellos que no sean compatibles.

La compatibilidad se da en dos o más empleos siempre que se trate de dependencias y entidades distintas, se desempeñen efectivamente las funciones en turnos diferentes o en horarios y jornadas de labores fijadas para la prestación del servicio, que no interfieran entre sí, y se cumplan los requisitos y perfiles del o los puestos a desempeñar;

XX. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a su cónyuge, parientes consanguíneos y afines hasta el cuarto grado o civiles, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente de la unidad administrativa de la que sea titular. Cuando al asumir el servidor público el cargo, o comisión de que se trate, y ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por este

último. En este caso el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma respecto del nombramiento de su familiar;

XXI.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos y afines hasta el cuarto grado, o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXIII.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

Para los efectos de esta fracción y de la fracción XXIX de este artículo, se entenderá por superior jerárquico al Titular de la Dependencia o Entidad.

XXIV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por si o por interpósita persona, dinero, objeto mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para si, o para la persona a las que se refiere la fracción XX de este artículo y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se halla retirado del empleo, cargo o comisión.

En este caso se procederá en los términos previstos por el artículo 54 de esta Ley;

XXV.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para el o para las personas a las que se refiere la fracción XX de este artículo;

XXVI.- Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XX de este artículo;

XXVII.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial en los términos que señala esta Ley;

XXVIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría y de los órganos de control interno correspondientes conforme a la competencia de ésta;

XXIX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXXI.- Abstenerse de impedir, por si o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias; o que con motivo de las mismas realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes;

XXXII.- Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

XXXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos, mantenimientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXXIV.- Cumplir con la entrega del despacho a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen; y

XXXV.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

Artículo 57.- Las sanciones por responsabilidad administrativa, consistirán en:

I.- Apercibimiento dirigido con la finalidad de que se evite la repetición de una falta. Si se hace de modo personal será apercibimiento privado; si se hace por escrito y queda asentado en el expediente del sancionado será apercibimiento público;

II.- Amonestación o advertencia hecha en resolución sobre las consecuencias de la infracción cometida, excitando a la enmienda y previniendo la imposición de una sanción mayor en caso de incurrir en nueva infracción. La amonestación podrá ser pública o privada;

III.- Suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión conferidos y a percibir la remuneración correspondiente por el tiempo que dure la misma.

La suspensión en ningún caso podrá ser menor de tres días ni mayor de seis meses. La suspensión se aplicará sin perjuicio de las prestaciones que el sancionado tuviere en el sistema de seguridad social;

IV.- Destitución o separación del cargo, por extinción de la relación laboral entre la dependencia o entidad y el servidor público, decretada mediante el procedimiento preestablecido;

V.- Sanción económica o pago en dinero, que en concepto de retribución debe hacer el servidor público a favor del erario, estatal o municipal, por la infracción cometida. La sanción económica se fijará en cantidad líquida que en ningún caso será inferior al importe de diez días, ni mayor a cien, del sueldo base presupuestal que perciba el servidor público, siempre que de la infracción cometida no obtenga beneficios o cause daños y perjuicios;

VI.- Inhabilitación o prohibición temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión, al servicio del Estado o Municipios.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y/ o perjuicios a la Administración Pública, será de uno a diez años, si el monto de aquellos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la Capital del Estado, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Artículo 58.- Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requiere que el Titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, solicite autorización a la Contraloría o en su caso, a los órganos de control interno de los Poderes Legislativo, Judicial y de los Municipios, según corresponda, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo anterior será causa de responsabilidad administrativa para el titular de la dependencia o entidad, en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 59.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere el presente Título de esta Ley, la Contraloría, los órganos de control interno y los Ayuntamientos podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado;

II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

Artículo 60.- Los procedimientos que se sigan de conformidad a las disposiciones de este Título Cuarto, deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, el personal de la Contraloría y de los órganos de control interno,

deberán manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

En todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas que se regulan en este Título Cuarto, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y APLICACION DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 61.- En las dependencias y entidades de la administración pública estatal y en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos, que dependerán de la Delegación de Contraloría correspondiente, a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

Artículo 62.- La Contraloría, las Delegaciones de aquella y los órganos de control interno correspondientes, al conocer e investigar el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, iniciarán el trámite de la queja o denuncia bajo las prescripciones siguientes:

I.- Las quejas o denuncias deberán presentarse por comparecencia directa o por escrito; en este caso el promovente deberá ser citado para que ratifique su promoción, en caso de que no sea ratificada se archivará el expediente correspondiente; lo anterior sin perjuicio de que la autoridad competente pueda darle seguimiento de oficio al asunto respectivo.

II.- La Contraloría, sus Delegaciones y los demás órganos de control interno correspondientes, practicarán todas las diligencias que estimen necesarias a fin de contar con los elementos suficientes para la mejor sustanciación del asunto que se investiga.

III.- Si la Contraloría, sus Delegaciones y los demás órganos de control interno correspondientes, después de valoradas las constancias y actuaciones, consideran que no ha lugar a iniciar formal procedimiento de determinación de responsabilidad en contra del servidor público, archivará el expediente respectivo, lo que hará del conocimiento del promovente, para que en su caso, éste aporte mayores elementos de prueba que motiven el inicio del procedimiento respectivo.

IV.- Si se cuenta con elementos que hagan probable responsabilidad del servidor público, se iniciará el procedimiento que establece el artículo 69 de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en las fracciones anteriores.

Queda facultada la Contraloría para establecer las normas y procedimientos, para que las instancias del público sean atendidas y resueltas, salvo las relativas a las quejas y denuncias contra los servidores públicos municipales que serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.

Lo propio harán en la esfera de su competencia los Poderes Legislativo y Judicial a través de sus órganos competentes.

Artículo 63.- La Contraloría, y todos los servidores públicos, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere el artículo anterior, y evitar que con motivo de las mismas se causen molestias indebidas a los quejosos o denunciantes.

Incorre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

Artículo 64.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 56, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente Título Cuarto, Capítulo anterior, por conducto del superior jerárquico, en los términos de los artículos 59 fracción IV y 106 fracción III de la correspondiente Ley Orgánica.

Lo propio hará el Congreso del Estado, respecto a sus servidores públicos y conforme a la legislación respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.

Los Ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo y aplicarán las sanciones respectivas, previa instrucción de los procedimientos por el Presidente Municipal.

Artículo 65.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito al órgano de control interno competente o a la Contraloría en su caso, los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones de sus servidores subordinados.

El órgano de control interno competente o la Contraloría en su caso determinará si existe o no responsabilidad administrativa y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

En lo que respecta a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, las denuncias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se presentaran ante las Delegaciones de Contraloría, debiendo estas enviar a la Contraloría, copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves, o cuando, en su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Contraloría deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

Tratándose de denuncias en contra de los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, o de los Municipios, las mismas se presentarán ante sus respectivos órganos de control interno competentes para determinar responsabilidades y aplicación de las sanciones que procedan.

Artículo 66.- Si las Delegaciones de Contraloría y los órganos de control interno a que se refiere el artículo anterior tuvieron conocimiento de hechos que implique responsabilidad penal, deberán dar vista de ellos a la Contraloría y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

Cuando se trate de servidores públicos municipales, el Presidente Municipal dará vista al Ayuntamiento y a la autoridad competente en el caso.

Artículo 67.- Si de las investigaciones y auditorías que realice la Contraloría apareciera la responsabilidad de servidores públicos, informará de ello a la Delegación de Contraloría correspondiente o al órgano de control interno respectivo, para que proceda a la determinación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia.

Si se trata de responsabilidad cuyo conocimiento sólo compete a la Contraloría ésta se avocará directamente al asunto, informando de ello al Titular de la Dependencia o Entidad de adscripción del servidor público infractor, para que, por sí o a través de un representante participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades. De todas las actuaciones que se practiquen se dará vista a la dependencia o entidad en la que el presunto responsable preste sus servicios.

En los casos de que se trate de irregularidades en los supuestos a que se refiere el artículo 82 de esta Ley, se estará a sus disposiciones.

Artículo 68.- La Contraloría aplicará las sanciones correspondientes a los Titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública, cuando estos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

En el ámbito del Poder Ejecutivo los Delegados de Contraloría de Dependencias y Entidades, serán competentes para imponer sanciones disciplinarias por Acuerdo del Secretario de la Contraloría, excepto las económicas cuyo monto sea superior a doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en la Capital del Estado, las que en términos de esta Ley corresponde aplicar exclusivamente a la Contraloría, quien informará al Titular de la dependencia o entidad de los resultados del procedimiento.

Cuando del fincamiento de una responsabilidad se desprenda una sanción económica superior a doscientas veces el salario mínimo mensual, la Delegación de Contraloría respectiva remitirá a la Contraloría las actuaciones que haya realizado, para su intervención en los términos del párrafo anterior.

Los servidores públicos de la Contraloría y de sus Delegaciones, que incurran en responsabilidad administrativa, serán sancionados conforme al presente Capítulo, por el órgano que disponga su Reglamento Interior.

En los mismos términos procederán el Congreso del Estado, El Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Ayuntamientos del Estado, respecto a sus servidores públicos, de conformidad con sus respectivas Leyes Orgánicas.

Artículo 69.- Las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Contraloría y a los órganos de control interno correspondientes, excepto la amonestación que procederá de plano, se aplicarán mediante el siguiente procedimiento:

I.- Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días siguientes, se resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, e impondrá al infractor en el primer caso la sanción o sanciones administrativas correspondientes. La resolución se notificará al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la Dependencia y al superior jerárquico, dentro de las setenta y dos horas siguientes;

III.- Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidad de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- Para el caso de que la resolución a que se refiere la fracción II de este artículo, no se dicte al concluir la audiencia, la Contraloría y los órganos de control interno correspondientes podrán determinar tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables respecto de sus empleos, cargos o comisiones, si así conviene, para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior no prejuzga sobre la responsabilidad imputada. La determinación hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Si los servidores suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos, publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la resolución respectiva.

Se requerirá la autorización del Gobernador del Estado o del Presidente Municipal correspondiente para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por alguno de aquellos. Igualmente, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o de la Diputación Permanente o en su caso, del ayuntamiento correspondiente si dicho nombramiento requirió ratificación de alguno de éstos, en términos de la Constitución Política del Estado.

V.- Si el servidor público sujeto al procedimiento disciplinario confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga de la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. Procediéndose en los términos del artículo 73 de esta propia Ley.

El Titular de la dependencia o entidad que corresponda a la adscripción del servidor público sujeto al procedimiento disciplinario, podrá designar un representante que asista a las diligencias, dándosele vista de todas las actuaciones.

Artículo 70.- Las citaciones y notificaciones que se deban realizar para la práctica del procedimiento disciplinario se comunicarán conforme a las reglas siguientes:

El citatorio para la audiencia de ley a que se refiere la fracción I del artículo anterior se comunicará en forma personal al servidor público encausado; de la misma forma se realizará la notificación de la resolución del fondo del asunto, siempre y cuando el servidor público resida en el lugar del juicio. En caso contrario, se le notificará mediante envío por correo certificado con acuse de recibo.

Todas las demás notificaciones se sujetarán a lo dispuesto por la última parte del párrafo anterior de este artículo.

Así mismo se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de Ley a quienes declaren con falsedad ante autoridades competentes.

Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere este capítulo, constarán por escrito y se asentarán en el registro de la Contraloría u órgano de control interno competente, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios, y especialmente las de inhabilitación.

Los Ayuntamientos procederán en lo conducente.

Artículo 71.- En los procedimientos disciplinarios ante los Delegados de la Contraloría se observarán en lo conducente las prescripciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente las del artículo 69 de esta Ley, excepto en la amonestación que procederá de plano.

Serán aplicables dichas prescripciones y formalidades a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los órganos competentes de los Poderes Judicial y Legislativo, sin perjuicio de lo que establezcan sus Leyes Orgánicas.

Es también aplicable en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en(SIC) tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instruyan en los Ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

Artículo 72.- La Contraloría podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y

circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Lo anterior es aplicable a los Poderes Judicial y Legislativo, así como también a los Ayuntamientos a través de sus respectivos órganos competentes.

Artículo 73.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 56, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión del servidor público sujeto a procedimiento, se impondrá al mismo dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a la indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de la autoridad que resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

Artículo 74.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 75.- Para la imposición y ejecución de las sanciones a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

I.- El apercibimiento, la amonestación, la suspensión del empleo, cargo o comisión y de la remuneración correspondiente, y la destitución de aquéllos, serán aplicadas por la autoridad competente y se ejecutarán por el superior jerárquico.

II.- Las sanciones económicas constituirán créditos fiscales, y serán impuestas por la autoridad competente, ejecutándose en los términos que establecen las leyes respectivas.

III.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por resolución que dictará la Contraloría, o los superiores jerárquicos en los Poderes Legislativo y Judicial, y en los Ayuntamientos, atendiendo a la gravedad de la infracción.

IV.- Tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, corresponde al Congreso del Estado y respecto a los demás servidores públicos municipales, las sanciones corresponde aplicarlas y ejecutarlas a los Ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal.

V.- El superior jerárquico deberá ejecutar las sanciones administrativas impuestas por la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 78 de esta Ley.

VI.- Cuando el superior jerárquico en términos de esta Ley, no ejecute las sanciones administrativas impuestas, la Contraloría o la Autoridad competente en los Poderes Legislativo y Judicial y en los Ayuntamientos, cuando lo considere necesario, podrá ejecutar tales sanciones notificando al superior jerárquico omiso lo conducente.

Incurrirán en responsabilidad los servidores públicos que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta Ley. La Contraloría y los órganos de control interno competentes informarán de ello al superior jerárquico que corresponda y aplicarán las sanciones respectivas.

Artículo 76.- La Contraloría y los órganos de control interno competentes, expedirán constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Para tales efectos, los órganos competentes de los Poderes Judicial y Legislativo, y de los Ayuntamientos remitirán a la Contraloría, las resoluciones por las que se imponga sanción de inhabilitación para su registro correspondiente.

Artículo 77.- Las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán:

I.- En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede del equivalente de diez veces el salario mínimo general mensual en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero;

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; y

II.- En tres años, en los demás casos.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 69 de esta Ley.

En todo momento la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo, Judicial y del Ayuntamiento, podrán hacer valer la prescripción de oficio.

Artículo 78.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerará de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución, se sujetarán a lo previsto en la Ley correspondiente.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales del erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

Artículo 79.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público, ante la Contraloría o el órgano de control interno competente, mediante el recurso de revisión tratándose de resolución emitida por las Delegaciones de Contraloría de dependencias y entidades y mediante el recurso de revocación, tratándose de resoluciones emitidas por la propia Contraloría. Dichos recursos se interpondrán dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación recurrida.

La tramitación de los recursos de revisión y revocación se sujetarán a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se basa la resolución. Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles, que a solicitud del servidor público o de la autoridad podrá ampliarse una sola vez por cinco días hábiles más; y

III.- Concluido el período probatorio, el superior jerárquico emitirá resolución en el acto, o dentro de los diez días hábiles siguientes, notificándola al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La resolución que se dicte con motivo de la sustanciación de los recursos a que se refiere este artículo será inimpugnable.

Artículo 80.- La interposición de cualquiera de los recursos a que se refiere el artículo anterior suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevengan las leyes fiscales del Estado;

II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

a).- Que se admita el recurso;

b).- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente, y

c).- Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

Artículo 81.- Las resoluciones anulatorias dictadas por la Contraloría y los órganos de control interno competentes, que causen ejecutoria, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones revisadas o revocadas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

CAPITULO III DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS

Artículo 82.- La Contraloría, en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección como instrumentos y mecanismos de que dispone en el ejercicio de sus atribuciones, actuando directamente o a través de los órganos de control interno, podrá fincar pliegos preventivos de responsabilidad cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos del Estado o de aquellos concertados o convenidos con la Federación y los Municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública del Estado, del Municipio o al Patrimonio de las entidades de la administración pública.

Artículo 83.- Las responsabilidades a que se alude en el artículo anterior, se constituirán y fincarán en forma directa a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades relativas; en forma subsidiaria a los servidores que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares sea en forma dolosa, culposa o por negligencia; y en forma solidaria a los proveedores, contratistas o particulares que por virtud de los actos o contratos que realicen con el Estado, se afecten los recursos económicos a que se refiere el artículo citado, o cuando hayan participado con dichos servidores en las irregularidades que originen responsabilidad.

Los responsables garantizarán con el embargo precautorio en forma individual el importe de los pliegos preventivos, a reserva de la calificación o constitución definitiva de la responsabilidad por parte de la Contraloría.

Artículo 84.- Las responsabilidades a que se refiere este Capítulo, tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal así como al Patrimonio de las entidades de la administración pública afectadas,

mismas que se fijarán en cantidad líquida exigiéndose se solventen de inmediato y tendrán el carácter de créditos fiscales.

Dichas responsabilidades se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas mediante el procedimiento económico coactivo, y para efectos de su ejecución en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto por este artículo, en (sic) tratándose de servidores públicos, procederá en su caso, la aplicación de sanciones disciplinarias en los términos de los Capítulos I y II de este Título.

Artículo 85.- El fincamiento o constitución definitiva de las responsabilidades que regula este Capítulo, será resuelto por la Contraloría a través del procedimiento administrativo que establece el artículo 69 de esta Ley, ya sea que las confirme, modifique o cancele, constituyendo el pliego preventivo el acto de inicio de dicho procedimiento.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Ayuntamientos, observándose lo dispuesto en el artículo 67 de esta Ley.

Artículo 86.- La Contraloría por una sola vez, podrá dispensar las responsabilidades relativas en los términos del artículo 72 de esta Ley, siempre que los hechos que las constituyan no revistan carácter delictuosos, ni se deban a culpa grave del responsable.

Cuando a juicio de la Contraloría se consideren incosteables en la práctica de su cobro, por una sola vez, podrá cancelar los créditos derivados del fincamiento de responsabilidades que no exceden de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la Capital del Estado.

Artículo 87.- Las facultades de la autoridad para constituir responsabilidades en los términos de este Capítulo, prescriben en la misma forma que para los créditos fiscales establecen las Leyes de la materia.

Artículo 88.- Corresponde a la Contraloría la atribución de interpretar las disposiciones de este Capítulo, facultándosele para dictar las normas procedimentales relativas a la constitución y efectos administrativos de los pliegos preventivos de responsabilidad, previa autorización del titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 89.- Las atribuciones que este Capítulo otorga a la Contraloría, se confieren en el ámbito de sus respectivas competencias al Tribunal Superior de Justicia, al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO DE LA INDEMNIZACION POR REPARACION DE DAÑOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 90.- El Estado es subsidiariamente responsable de la reparación de los daños causados a particulares por los servidores públicos sancionados administrativamente con motivo de la aplicación de esta Ley o sentenciados penalmente.

El ejecutivo del Estado a propuesta de la Contraloría, en el primer caso y por la Procuraduría General de Justicia en el segundo, podrá subrogarse al cumplimiento de esta responsabilidad en cualquier momento.

Artículo 91.- Los particulares ofendidos o quien los represente, podrán solicitar al Ejecutivo por conducto de la Contraloría, el pago de la reparación del daño a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 92.- El pago de la indemnización que haga el Ejecutivo, determina la subrogación en favor del Estado de los Derechos a la reparación del daño que tenga el particular ofendido.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, de fecha 16 de junio de 1989, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 39, del 30 de septiembre del mismo año y se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDO.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se continuarán en cuanto a su tramitación conforme a las disposiciones de la presente Ley hasta su conclusión

TERCERO.- Las Dependencias y las Entidades a que se refiere el artículo 61 de la Ley, establecerán en un plazo no mayor de dos meses contados a partir de la entrada en vigor de la misma, módulos específicos de quejas y denuncias.

CUARTO.- El Tribunal Superior de Justicia y el Congreso del Estado, establecerán los órganos y sistemas a que hace referencia los artículos 61 Y 62 de esta Ley, en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento. Lo propio harán los Ayuntamientos del Estado.

QUINTO - La presente Ley entrará en vigor a los veinte días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 16 de mayo de 1996.

VICENTE DE LA CRUZ SANTIAGO.-Diputado Presidente. REYNALDO FERNÁNDEZ SANTIAGO.- Diputado Secretario. ELEAZAR GUILLERMO VELASCO VASQUEZ.- Diputado Secretario.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Oaxaca de Juárez, a 16 de mayo de 1996.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,- LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,- LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.- Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL RESPECTO (SIC) AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 16 de mayo de 1996.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,- Lic. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.- Rúbricas.-

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 22 DE MARZO DE 2005.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.